REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad: 2022-000151-00 **(6780)**
De : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Vs.: DIEGO ARMANDO BOCANEGRA AVENDAÑO

Procede a pronunciarse el Despacho en el presente proceso.

ANTECEDENTES.

Previa demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el 05 de diciembre de 2022 (Fls. 54, 55 y 56 C. 1), esta Dependencia Judicial libró mandamiento de pago a favor de aquélla y en contra de DIEGO ARMANDO BOCANEGRA AVENDAÑO, por las cantidades relacionadas en el auto en mención. Y, auto de reforma de la demanda admitida por auto del 21/03/2023 (Flio. 78, 79 80).

-**HECHOS:**

Por reparto efectuado por éste Despacho Judicial, correspondió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A instaurada en contra de DIEGO ARMANDO BOCANEGRA AVENDAÑO, quien de acuerdo a la demanda, suscribió y aceptó los pagarés No.4866470214989378 y 066256100013685; cuyas obligaciones se encuentran vencidas y que a pesar de los requerimientos hechos por la parte ejecutante, éste no ha cancelado dichas acreencias, indicando lo anterior, que dichos plazos se encuentran vencidos; determinándose así, que las obligaciones son claras, expresas y exigibles de pagar a cargo del ejecutado; por lo anterior, el Despacho considera que es procedente su cobro.-

TRAMITE PROCESAL:

Notificado el ejecutado DIEGO ARMANDO BOCANEGRA AVENDAÑO, conforme al art. 291 y 292 del C. G del P, quien al haberse rehusado a recibir la citación y notificación, se tiene por citado y notificado, y vencido

el término para que este pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio. –

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. Valga la ocasión para mencionar que los presupuestos procesales Están reunidos a cabalidad y por ello no hay lugar a hacer sobre los mismos ningún análisis. Igualmente, del examen de la actuación adelantada en el proceso, no aparece que exista vicio de nulidad que invalide lo actuado. Luego, están estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia de mérito.

2. Así mismo, no existe duda alguna sobre la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, pues se deduce que los documentos títulos valores aportados con la demanda, donde la entidad ejecutante está llamada a ejercitar la presente acción y el ejecutado está obligado a controvertirla.

3. Ahora bien, en virtud a que los títulos valores allegados con la demanda, formalmente es título valor que presta mérito ejecutivo; ya que cumplen con las exigencias generales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del CGP, contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles. De ahí que, el mandamiento de pago se libró de conformidad con la ley sustancial y procesal que regula el presente caso, y su reforma; como en el presente caso no se propusieron excepciones, es imprescindible proferir decisión ordenando seguir adelante la ejecución, habida consideración de que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"* (Art. 440-2 del Código General del Proceso).

4. Colorario de lo expuesto, se debe ordenar seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenara en

costa a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1.100.000, oo).

DECISION.

En mérito de lo considerado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación.

RESUELVE:

PRIMERO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de DIEGO ARMANDO BOCANEGRA AVENDAÑO**,** conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y auto que acepto la reforma a la demanda.

SEGUNDO.- DISPONER el remate y avalúo del bienes embargados si los Hubiere, y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses, conforme lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO. Señálese como agencias en derecho la suma de $1.100.000, oo para que sean incluidos en la liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee69bee330a8c25e2b9773011edf6fdcf30d02e7e71f919735c0eca4c91f304**

Documento generado en 02/06/2023 09:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica